

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 029

ACCION DE TUTELA:	76-109-31-03-003-2023-00031-00
ACCIONANTE:	Jessica Johanna Amel Velazco
ACCIONADO:	Armada Nacional de Colombia División de Tesorería

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida por la señora **JESSICA JOHANNA AMEL VELAZCO** a través de apoderada judicial contra **LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA – DIVISIÓN TESORERÍA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Manifiesta la apoderada judicial que el 15 de marzo del año en curso su mandataria en representación de sus menores hijos instauró demanda de alimentos contra el señor Francisco Javier Rojas Duque.

Manifiesta que el 23 de marzo de este año fue notificada por el Juzgado 01 Promiscuo de Familia de Buenaventura, reconociéndole personería jurídica y a su vez ofició a la Armada Nacional División de Tesorería y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que aporten los desprendibles de pago del señor Francisco Javier Rojas Duque, de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, oficios que fueron remitidos por correo electrónico a las enunciadas entidades.

La Armada Nacional División Tesorería, no dio respuesta a lo solicitado, por lo que se requirió nuevamente, sin que hasta la fecha de presentación de la acción constitucional haya dado respuesta al oficio del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buenaventura, por lo que acudió a la tutela solicitando se protejan los derechos vulnerados.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por

reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura el día 09 de mayo de 2023, siendo rechazada por competencia mediante auto No. 482 de la misma fecha y se ordenó remitir a la Oficina de apoyo Judicial Reparto del Circuito de Buga, para que fuera sometido a reparto a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia.

Mediante providencia de fecha 11 de mayo del año en curso, el Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciado Doctor Francisco Felipe Borda Caicedo, ordenó devolver la acción de tutela para que este despacho judicial asumiera su conocimiento.

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia, la acción de tutela fue admitida por auto 447 del 11 de mayo de 2023 y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA DIVISIÓN DE TESORERÍA., a través del Capitán de Corbeta Jonathan Manuel Goenaga Rosas, jefe de División de Nóminas de la Armada Nacional, manifestó que mediante oficio No. 20230030750187501/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DIPER-DIVNOM-1.9 de fecha 5 de mayo de 2023, dio respuesta oportuna a lo solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buenaventura, anexando los certificados de haberes de 2019, 2020 y de los meses de enero a abril de 2021, informando que los demás certificados fueron enviados por competencia a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante el oficio antes enunciado, por cuanto el señor Francisco Javier Rojas Duque fue retirado de la Institución con derecho a asignación de retiro de acuerdo a Orden Administrativa de Personal No. 1776 del 28 de diciembre de 2020 con novedad fiscal 04 de enero de 2021, indicando que dicha respuesta fue remitida al Juzgado Primero Promiscuo de Buenaventura el 9 de mayo de 2023. Con base en lo anterior, la aludida entidad solicita sea negado el amparo solicitado, por configurarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que **JESSICA JOHANNA AMEL VELAZCO** invoca la protección de sus derechos fundamentales, y en cuanto a la entidad accionada es la llamada a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe al derecho de petición e información, hacen parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

Para resolver el caso puesto en consideración, y de acuerdo a lo señalado por cada una de las partes, se entrará a estudiar el concepto jurisprudencial de carencia actual de objeto por hecho superado, para luego abordar el caso concreto.

Para la Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que “la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna” .

Descendiendo al caso puesto, se establece que, debido a una acción judicial de alimentos en la Jurisdicción ordinaria de familia, se solicitó en marzo 23 de este año una información a la Armada Nacional División de Tesorería y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de aportar los desprendibles de pago del señor Francisco Javier Rojas Duque, de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, oficios que fueron remitidos por correo electrónico a las enunciadas entidades.

No obstante, y a pesar de tratarse de una orden judicial, la cual contaba con mecanismos de coerción legal tendientes a dar respuesta a la orden emanada por autoridad judicial, se optó por iniciar una acción constitucional para forzar la respuesta a dicha orden judicial.

Sin embargo, durante el trámite de proceso el Capitán de Corbeta Jonathan Manuel Goenaga Rosas, jefe de División de Nóminas de la Armada Nacional, contestó, informando que mediante oficio No. 20230030750187501/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DIPER-DIVNOM-1.9 de mayo 5 de 2023, dio respuesta al requerimiento emanado del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buenaventura.

Como soporte de dicho hecho, anexo al plenario los certificados de haberes de 2019, 2020 y de los meses de enero a abril de 2021, precisando que los demás certificados fueron enviados por competencia a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante el oficio antes enunciado, por cuanto el señor Francisco Javier Rojas Duque fue retirado de la Institución con derecho a asignación de retiro.

Aduce que dicha orden se encuentra respaldada por el acto administrativo - Orden Administrativa de Personal No. 1776 del 28 de diciembre de 2020 con novedad fiscal 04 de enero de 2021 -, precisando que dicha respuesta fue remitida al Juzgado Primero Promiscuo de Buenaventura el 9 de mayo de 2023.

Atendiendo la anterior manifestación, es dable establecer que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, desapareció con la comunicación emitida en mayo 9 de 2023, dando por superado el hecho vulnerador del derecho invocado y por ende cualquier pronunciamiento de

mérito sobre la aparente vulneración enrostrada a la autoridad accionada, desaparece. Por lo tanto, es evidente para el Despacho la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la pretensión de amparo constitucional al derecho de petición pretendido, y por lo tanto se ha de negar el amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto por hecho superado, la solicitud presentada por **JESSICA JOHANNA AMEL VELAZCO** en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f82dc0da463050800ac6c71ffb3b4218452d9d83c8f90080152f865fc97b36**

Documento generado en 18/05/2023 05:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>